§ Esta ley empezará á rejir á partir del 1º de setiembre 1912.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 15 días del mes de Julio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Dr. Coiscou.—Los Secretarios: C. A. Nouel. —José Anto. Alvarez.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los dieciocho días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: David E. Santamaría.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República:

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de E. de Hacienda y Comercio: Francisco A. Córdova.

---

Núm. 5145.—LEY que modifica varios artículos de la ley de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 2317 del 27 de Julio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

*Ha dado la siguiente*

LEY

Art. único: Los artículos 50, 52, 53, 55 y el párrafo 4º del Art. 165 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, se modifican por la presente en la forma siguiente:

El Art. 50. Cuando u buque conduzca carga para diferentes

puertos nacionales, y desembarque bultos demás de aquellos destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá á solicitud del Capitán ó consignatario del buque, que sean reembarcados en el mismo ú otro buque de la misma línea, siempre que conste en el manifiesto ó manifiestos respectivos que el bulto ó los bultos desembarcados demás corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos, y siempre que el Capitán ó Consignatario del buque presente un manifiesto especial conteniendo todos los datos necesarios para la identificación y conducción del bulto ó bultos al puerto ó á los puertos de su destino.

Art. 52. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el manifiesto y no pueda subsanar la falta, se impondrá al capitán ó al consignatario la pena prescrita en el párrafo 4º del Art. 165 de esta Ley.

§ No se impondrá pena alguna cuando el capitán declare en el acto de la visita de la Aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad insuperable.

§§ Tampoco se impondrá pena alguna cuando los capitanes de vapores, con días de escala fija, declararen bajo juramento que los bultos que faltan se han descargado equivocadamente en puerto extranjero ó que están confundidos con el resto de la carga destinada á otros puertos, y se comprometan en la misma declaración (bajo fianza, por la cuantía de la multa, correspondiente, prestada por los consignatarios á satisfacción de la Aduana) á entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de ciento treinta y cinco días, si se trata de mercancías procedentes de Europa ó de noventa días si fueren de otra procedencia. Los plazos se contarán desde el día de entrada de los vapores correspondientes. En caso de que los bultos que falten no se entreguen dentro del plazo arriba indicado, contando de la fecha en que el vapor hizo su entrada en el puerto de referencia, se hará efectiva la fianza; disponiéndose, sin embargo, que la fianza quedará cancelada aún cuando los bultos no se entreguen dentro del plazo prescrito, siempre que los derechos devengados sobre ellos y su contenido, según sea indicado en la factura consular, hayan sido cobrados en la liquidación original, y el consignatario del vapor pruebe á satisfacción del interventor que la reclamación del importador por el bulto que falta ó los bultos que falten haya sido ajustada á la satisfacción de este último.

§§§ Los bultos desembarcados de menos y que se encuentren luego á bordo del vapor pueden ser entregados en el puerto co-

rrespondiente, sin formalidad alguna, á su regreso á dicho puerto, siempre que el vapor no haya tocado mientras tanto en un puerto extranjero. Los bultos traídos por otros vapores de la misma línea ó por el mismo vapor después de haber tocado en un puerto extranjero, deberán figurar en el manifiesto del vapor debidamente visado por el Cónsul dominicano conforme al artículo 6º con una nota indicando la fecha y el nombre del vapor que lo dejó de desembarcar. Si el capitán omite cumplir con éstas disposiciones incurrirá por cada bulto que no figura en el sobordo, en la multa que señala el párrafo 4º del Art. 165.

El Art. 53: Cuando la descripción en la factura es suficiente para determinar el aforo, se liquidarán y se cobrarán los derechos en la liquidación original sobre todos los bultos que aparezcan como no entregados.

Si es necesario examinar la mercancía para determinar los derechos correspondientes, entonces la partida quedará pendiente, manteniéndose de ella en la Aduana un apunte completo y detallado, y de cuya entrega queda responsable el consignatario del vapor, bajo la fianza prestada de acuerdo con el artículo 52.

§ Los bultos originalmente no desembarcados, llegados y entregados después que haya expirado el plazo concedido en el artículo 52, serán considerados como importaciones nuevas y los derechos correspondientes serán liquidados y cobrados sin tomar en cuenta transaciones anteriores que se relacionan con ellos. La entrega de estos bultos, después de haber expirado el plazo prescrito en el artículo 52, no podrá librar al consignatario del buque del montante de la fianza prestada, ni le dará el derecho á un reembolso del montante pagado en caso de que se hubiera ya pagado.

Art. 55: Quedan prohibidas en absoluto todas las raspaduras, alteraciones ó notas adicionales en los manifiestos originales certificados por el Cónsul dominicano en el puerto de su procedencia. Sinembargo, el capitán de un vapor puede presentar á la aduana antes de la salida del vapor de dicho puerto, pero no después, una declaración en triplicado certificada por escrito bajo su firma, indicando detalladamente cualquier rectificación ó adición en cuanto al número de bultos que deba de hacerse al manifiesto original, y estas enmiendas serán aceptadas por el Interventor y descargarán al consignatario del vapor de las penas que de otra manera incurrirá por un manifiesto errado, corregido de otro modo. Esta concesión la gozarán unicamente,

los vapores con días de escala fija y en ningún caso los buques de vela ó embarcaciones que no tienen días de escala rija.

El Art. 165. § 4º Cuando no esté conforme el manifiesto que presente el capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere demás, de diez á cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará por cada bulto una multa de diez pesos oro como mínimun y que en ningún caso podrá ser menor que el montante de los derechcos que pueda causar la mercancía contenida en el bulto ó bultos que falten según los determine el Interventor por la descripción de la factura consular.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los diez y nueve días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: David E. Santamaría.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 19 días del mes de Julio del año 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Dr. Coiscou.—Los Secretarios: José Anto. Alvarez.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Francisco A. Córdova.